



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N°

514

Santiago, 25 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 13, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de mayo de 2020, don Matías Coll del Río, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003672, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Señor Superintendente de Salud,*

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5º, 10 y 11 de la Ley 20.285, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Es en virtud de las normas citadas que vengo en solicitar acceso a los siguientes actos administrativos:

1. Oficio Ordinario SS/N°548 de 11 de marzo de 2011, así como los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, especialmente las solicitudes hechas por las instituciones de salud previsional y por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Isapres a que hace referencia el mencionado oficio ordinario "respecto a cómo actuar frente a lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en el fallo que declara la inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, actual artículo 199 del DFL N°, de Salud de 2005";

2. Oficio Ordinario SS/ N°671, de 05 de mayo de 2017, suscrito por el Superintendente de Salud, don Sebastián Pavlovic Jeldres;

3. Circular IF N°317 de 18 de octubre de 2018, suscrita por la Intendente (subrogante) de fondos y seguros previsionales, doña Ana María Andrade Warnken así como los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial;

4. Resolución Exenta N° 490, de 22 de noviembre de 2018, del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, Manuel Rivera Sepúlveda, así como copia de los recursos de reposición y jerárquicos presentados por las respectivas ISAPRES contra la Circular IF/N°317 de 18 de Octubre de 2011;

5. Resolución Exenta SS/N°222 de 20 de marzo de 2019, suscrita por el Superintendente de Salud, Ignacio García-Huidobro Honorato;

6. Resolución Exenta SS/N° 225, de 21 de marzo de 2019, dictada por el Superintendente de Salud, Ignacio García-Huidobro Honorato;

7. Resolución Exenta SS/N°282 de 5 de abril de 2019, dictada por el Superintendente de Salud, Ignacio García Huidobro Honorato.

8. Atendido a que la Resolución Exenta SS/N° 225, de 21 de marzo de 2019, expresamente alude al "impacto económico" que resultará de lo instruido, en cuanto a que las Isapres efectivamente deben rebajar el precio que pagan los cotizantes cuando disminuya alguno de los factores etarios de los beneficiarios del plan, solicito darme acceso a la información estadística que posee la superintendencia de salud relativos a la cantidad de beneficiarios que resultaron afectados por aplicación del criterio contenido en el Oficio Ordinario SS/N°548 de 18 de marzo de 2011 así como el cálculo del "impacto económico" en los resultados de las respectivas ISAPRES en el período comprendido entre el 18 de marzo de 2011 y el 19 de abril de 2011. Solicito lo anterior dado que la Superintendencia de Salud no ha publicado información alguna relativa a la cantidad de beneficiarios que resultaron afectados por el congelamiento de sus factores de riesgo a partir de la dictación del Oficio Ordinario SS/N°548 de 18 de marzo de 2011, ni tampoco ha publicado un cálculo exacto de la cuantía del enriquecimiento patrimonial obtenido por las respectivas ISAPRES a costas del colectivo de afiliados.

Hago presente que la superintendencia de salud dispone de los "Archivos Maestros" que periódicamente deben enviarle las respectivas ISAPRES, los que son elaborados en base a la información precisa exigida en el Compendio de Información. Los referidos "Archivos Maestros" contienen la información sistematizada y los datos relativos a todos los contratos y planes de salud vigentes, el número de beneficiarios, la condición de cotizante o carga, el sexo y la edad, la identificación de la tabla de factores, los rangos mínimos y máximos de edad de cada factor de riesgo, el precio de los planes y otros múltiples datos necesarios para fines de estudios, análisis estadísticos y fiscalización. Solicito esta información segregada por año y por ISAPRE.". (sic).

2.- Que, debe además indicarse, que con fecha 16 de mayo de 2020, el requirente efectuó la solicitud N°AO006T0003674, mediante la cual solicita la entrega de la misma información consignada en el numeral precedente.

Cabe indicar que ambas solicitudes fueron objeto de aclaración solicitada al requirente.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del

Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por el Sr. Matías Coll del Río, esta Superintendencia procede a efectuar la entrega de los documentos requeridos en los numerales 1 a 7 del requerimiento de acceso a la información, debiendo en todo hacer presente que no han sido habidos, en razón de su data y por no encontrarse digitalizados, las solicitudes efectuadas por las instituciones de salud previsual y por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Isapres, a las que alude en el numeral 1º de su presentación, circunstancia que determinaría la búsqueda manual de dichos instrumentos en los archivos físicos de esta Superintendencia, labor que dada la contingencia sanitaria actual que atraviesa el país, resulta compleja de realizar, por cuanto la mayor parte de los funcionarios y funcionarias de esta Institución se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo o bien desarrollando sus funciones de manera presencial pero en horario laboral reducido, avocándose a las prioridades institucionales que en materia de salud le corresponden precisamente a esta Superintendencia, como actor relevante en el contexto de la pandemia por Covid-19 que enfrenta el país. De esta manera, efectuar las labores de búsqueda reseñadas implicaría distraer indebidamente de sus funciones habituales al escaso personal que se encuentra trabajando de manera presencial, con el fin de dar respuesta a este requerimiento, sin que tampoco exista certeza respecto de la conservación de dichos documentos, circunstancias que constituyen en su contexto una carga especialmente gravosa para este organismo.

5.- Que, respecto de la información solicitada en el numeral 8º de su presentación, cabe expresar que, efectuada las consultas a las instancias institucionales correspondientes, es posible indicar que esta Superintendencia no ha realizado estudios orientados a dimensionar el número de beneficiarios que resultaron afectados por la aplicación del criterio contenido en el Oficio Ordinario SS/Nº548, de 18 de marzo de 2011, ni del impacto económico que estas disposiciones representaron en los resultados de las isapres en el período solicitado.

Las isapres estuvieron impedidas de modificar el precio de los contratos de salud por cambio en el tramo de edad de sus beneficiarios, tanto respecto de los beneficiarios que se vieron perjudicados con la medida como respecto de aquéllos que se vieron favorecidos, siendo estos últimos, los que representan el mayor volumen, atendido que, en general, los factores de riesgo sanitario se incrementan con el avance de la edad en las respectivas tablas de factores, con el consiguiente efecto regresivo sobre los ingresos por cotizaciones del Sistema Isapre.

La Superintendencia de Salud, a través de su Tribunal Especial, ha estado resolviendo las controversias sobre la materia, disponiendo la aplicación de la rebaja del precio del contrato de salud cuando el cambio de tramo de edad favorece a los beneficiarios. Lo anterior, considerando que la mantención del factor de riesgo fijado en las tablas para el tramo etario anterior, es contrario a la Constitución, por cuanto lesiona los derechos del cotizante y sus beneficiarios, a la protección de la salud y a la seguridad social de manera indefinida y permanente, al gravar en forma desproporcionada el costo del plan de salud, dejándolos en una situación de vulnerabilidad. En virtud de estos fallos, la Superintendencia estimó procedente dictar la Circular IF/Nº317, del 18 de octubre de 2018, que instruyó a las isapres la obligación de aplicar en forma automática y cada vez que correspondiera, la reducción de precio por cambio del factor etario de los beneficiarios.

6.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Acoger la solicitud de acceso a la información realizada por don Matías Coll del Río, realizando la entrega de información de que dispone esta Superintendencia.

2. Declarar la imposibilidad de entregar los documentos referidos a las solicitudes efectuadas por las Instituciones de Salud Previsional y por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Isapres, de acuerdo a lo expresado en el considerando N°4 de esta Resolución.

Asimismo, declarar que la Superintendencia de Salud no ha realizado estudios orientados a dimensionar el número de beneficiarios que resultaron afectados por la aplicación del criterio contenido en el Oficio Ordinario SS/N°548, de 18 de marzo de 2011, ni del impacto económico que estas disposiciones representaron en los resultados de las isapres en el período solicitado, de acuerdo a lo expresado en el considerando N°5 de esta Resolución.

3.- Se hace presente que en contra de esta Resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Sr. Matías Coll del Río (Solicitudes N°AO006T0003672 y N°AO006T0003674)
- Encargada de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-155.